



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 30 de enero de 2024.

ACCIÓN DE TUTELA N° 2024-10002 DE SANDRA CECILIA DÍAZ CONTRA LA AGRUPACIÓN DE VIVIENDA ALAMEDA DEL PORTAL 2 – MANZANA 16.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Sandra Cecilia Díaz contra la Agrupación de Vivienda Alameda del Portal 2 – Manzana 16, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos

Manifestó que radicó derecho de petición ante la accionada el 18 de diciembre de 2023, en el cual solicitó algunos documentos referentes a la casa 28, toda vez que funge como poseedora, a lo que la administración le manifestó que daría respuesta y entregaría las copias únicamente si se lo ordena un juzgado, sin que, a la fecha de interposición de la presente acción, hubiese recibido respuesta de fondo y oportuna a la solicitud elevada.

Objeto

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, solicita ordenar a la encartada dar una respuesta a la solicitud elevada el 18 de diciembre de 2023, y la entrega de las copias solicitadas con el fin de aportarlas al proceso reivindicatorio en el que funge como demandada.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 17 de enero de 2024, por lo que se ordenó librar comunicación a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

La **Agrupación de Vivienda Alameda del Portal 2 – Manzana 16** informó que el 15 de diciembre de 2024 dio respuesta a la petición de la accionante.

Negó la calidad de poseedora de la casa N° 28 que alega la accionante, al señalar que según el certificado de Tradición y Libertad el propietario es el señor Nelson Enrique Cano Guerrero, de acuerdo con la anotación N° 012.

Finalmente manifestó que, una vez verificada la documentación existente en la carpeta solicitada y realizada la trazabilidad de los documentos que contiene, aparece el señor Nelson Enrique Cano Guerrero como legítimo propietario del bien inmueble, por tal razón, al tratarse de documentos privados gozan de una reserva legal que le impiden acceder favorablemente a la petición.

La **Alcaldía local de Suba** el 19 de enero allegó el informe solicitado, certificando la representación legal de la Agrupación de Vivienda Alameda del Portal 2 Manzana 16 – Propiedad horizontal en cabeza de Meisser Liceth Jaramillo Pérez identificada con c.c. 1.030.562.376 quien actúa como administradora y representante legal hasta nuevo nombramiento.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir que, en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: *i)* una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; *ii)* una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y *iii)* una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (Corte Constitucional Sentencia C-007 de 2017).

En punto a los términos para resolver las peticiones, la Ley 1755 de 2015, señaló que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: *i)* documentos e información las cuales deben resolverse en 10 días; y *ii)* consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo cuya solución debe darse en 30 días.

Ello fue reiterado por la Corte Constitucional, en Sentencia C-951 de 2014, en la que señaló:

El artículo 14 que se incorpora al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los plazos en los cuales la autoridad deberá dar respuesta a las distintas modalidades de petición y señala como regla general un término de quince (15) días luego de su recepción, el cual puede ser modificado por una norma legal especial.

Adicionalmente, determina que están sometidos a plazos especiales, en atención al contenido de la petición, las solicitudes de documentos y de información que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las solicitudes de consulta cuyo plazo máximo es de treinta (30) días.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición de «el derecho a lo pedido», que se emplea con el fin de destacar que «el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.» (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

De otra parte, en relación con las **controversias que se presentan entre copropietarios y la administración de inmuebles de propiedad horizontal**, la Corte Constitucional ha determinado que por regla general la acción de tutela es improcedente para su definición, por lo que la parte afectada puede acudir al proceso interno fijado en el Reglamento de Propiedad Horizontal, al procedimiento decantado en la normatividad de policía y al proceso verbal sumario regulado en la obra procesal general, y que únicamente será viable la acción constitucional cuando la decisión de la administración impida la satisfacción mínima de las condiciones de existencia vital que los individuos no puedan garantizarse por sí mismos.

Así lo ha puntualizó la alta corte, en sentencia T-454 de 2017, en la que señaló:

La Sala encuentra que la jurisprudencia de la Corte ha establecido reglas muy claras sobre el principio de subsidiariedad de la acción de tutela cuando se trata de conflictos entre propietarios y órganos de la administración del régimen de propiedad horizontal. Por regla general, debe acudirse a los mecanismos ordinarios de defensa judicial que ofrece aquella regulación, entiéndase: la vía extrajudicial a través de la conformación de (a) un Comité de Convivencia y (b) mecanismos alternativos de solución de controversias (artículo 58 de la Ley 675 de 2001), (c) la vía jurisdiccional a través del proceso verbal sumario de única instancia, y (d) el proceso policivo cuando la controversia se trata de la tenencia o posesión de un bien o la tenencia de mascotas que perturban la convivencia. Excepcionalmente, la acción de tutela resultará procedente como vía principal cuando existe una amenaza o violación a un derecho fundamental que requiere de la intervención expedita del juez constitucional para evitar un perjuicio irremediable. Adicionalmente, procederá la acción de tutela cuando las decisiones de la administración de la unidad residencial “[impidan] la satisfacción mínima de las condiciones de existencia vital que los individuos no pueden asegurarse por sí mismos.

Caso concreto

En el presente asunto el Despacho deberá resolver si en aras de proteger el derecho de petición de la accionante, hay lugar a ordenar a la encartada dar respuesta de fondo, clara y congruente de lo solicitado el 18 de diciembre de 2023, concretamente si debe acceder a la entrega de los documentos solicitados.

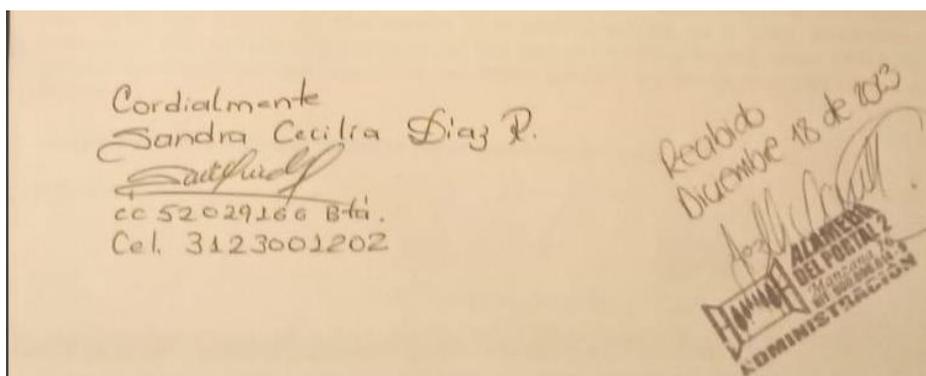
Como fundamento de sus pretensiones allegó, escrito de petición en virtud del cual solicitó:

Saludo cordial, por medio de la presente me dirijo a usted con el fin de solicitar comedidamente la copia de todos y cada uno de los documentos que reposan en la carpeta de mi casa (028). Esto lo hago con el único fin de ser presentados ante el juzgado 37 civil municipal de Bogotá por proceso radicado en octubre del presente año, debido a que atañen a mi persona como única señora y dueña del inmueble

Así mismo adjuntó copia del sello de recibido, en virtud del cual quedó acreditado que la petición fue radicada el 18 de diciembre de 2023 tal y como se evidencia:



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia



Así las cosas, lo primero que advierte el Despacho es que la petición que fue radicada ante la accionada el 18 de diciembre de 2023 tenía plazo para ser resuelta a más tardar el 3 de enero de 2024 ya que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, señala que el término para dar respuesta a las peticiones de *documentos e información* es de 10 días siguientes a su recepción, los cuales se entienden hábiles dado que dicha norma no estableció que esos días fueran calendario.

Por su parte, la accionada en respuesta a los hechos y pretensiones de la acción constitucional, manifestó que contestó la petición radicada por el accionante, la cual fue entregada de manera personal a la señora Meisser Liceth Jaramillo Pérez, el 15 de enero de 2024, cuya copia aportó.

En la mencionada respuesta la accionada resolvió la solicitud presentada por la accionante, pues le informó que no era posible acceder a la solicitud teniendo en cuenta que en el certificado de tradición y libertad actual de la casa 028 aparece el señor Nelson Cano Guerrero como único propietario de la casa, por lo cual le indicó que el proceso judicial que llevan aún no ha terminado y no hay fallo a favor de la solicitante, con el cual les demuestre que es la única propietaria, por lo que, le solicitó que fuera directamente el juez que conoce del proceso el que solicitara directamente los documentos.

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que la respuesta suministrada por la administradora de la accionada no atendió los términos legales, lo que, al tenor de la norma que regula este trámite daría lugar a la entrega de los documentos solicitados; no obstante, en este caso, el Despacho encuentra que, pese a la mora evidenciada, en realidad no era procedente acceder a la entrega de los referidos documentos pues previo a su entrega, le corresponde al custodio de la información verificar la legitimidad del solicitante.

En efecto, el Despacho considera que la accionada, en el marco de sus funciones y competencias, hizo un pronunciamiento respecto de la petición formulada al verificar previamente la titularidad del bien respecto del cual se solicitaban los documentos o la información.

En realidad, no se aprecia que lo allí manifestado hubiese desconocido los mandatos constitucionales, como quiera que, de acuerdo con la documental allegada, quien aparece como único propietario de la casa 28 es el señor Nelson Enrique Cano Guerrero, quien además radicó una solicitud ante la accionada en la cual prohibió la entrega de cualquier tipo información relacionada con la casa, sin su autorización como titular y propietario, en dicha misiva expresó:

*Por lo anterior solicito se niegue a la entrega de información, bien sea escrita, verbal o a través de algún otro medio tales como, fotocopias, scanner o correo electrónico **sin mi autorización** como titular y propietario del predio como lo indica el certificado de libertad y tradición.*

Lo expuesto, evidencia que, como administradora, no puede superar la voluntad de los copropietarios, menos cuando existe una controversia que se encuentra resolviendo la jurisdicción competente, en la cual no puede intervenir como tercer y tampoco lo puede hacer en esta oportunidad el Despacho, por



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

cuanto en el rol de juez constitucional tan solo debe verificar que se dé el trámite adecuado y una respuesta de fondo, como se presentó.

Así las cosas, de la respuesta que brindó la encartada, se extrae que, en efecto, la Agrupación de Vivienda Alameda del Portal 2 – Manzana 16 a través de su representante legal, señora Meisser Liceth Jaramillo emitió una respuesta de acuerdo con sus facultades y competencias, pues al tener la responsabilidad de proporcionar ese tipo de información, así lo realizó, al responder en los términos ya mencionados, dentro de sus límites legales, por cuanto se encuentra obligada a velar por la salvaguarda de los derechos de los propietarios. Como se indicó, le manifestó a la actora que, a la fecha de la respuesta, no se le había trasladado la calidad de propietaria a la accionante, haciéndole énfasis en que, si a bien lo tenía podía acudir a solicitar la documental pretendida ante el juez de la causa.

De otro lado, observa el Despacho que la respuesta a la petición le fue entregada a la accionante el 15 enero de 2024, el cual coincide con lo manifestado por la accionante en la acción de tutela y en la petición, razón por la cual se entiende que la actora tuvo conocimiento de la respuesta emitida por la accionada.

En ese sentido, encuentra el Despacho que, contrario a lo afirmado por la accionante, con la mencionada contestación, sí se resolvió de manera clara, coherente y de fondo relacionado con la petición elevada por el señor Álvaro Enrique Llanos Toscano, frente a lo cual, si bien el accionante afirmó que no le había proporcionado respuesta, no indicó la razón de su dicho, y en todo caso, para este Despacho no influye el sentido de la respuesta, ya que la prerrogativa fundamental invocada se busca proteger **con independencia de que sea positiva o negativa a los intereses del peticionario**, por cuanto lo que se garantiza es la resolución o respuesta efectiva de la petición (Corte Constitucional Sentencias T-77 y T-357 de 2018).

Por lo anterior, al haberse emitido una respuesta de fondo al derecho de petición dentro del término otorgado por la ley y al no corroborarse un perjuicio irremediable que hubiera permitido la activación del mecanismo constitucional de una manera transitoria, se negará el amparo Constitucional solicitado ya que no existió vulneración al derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por Sandra Cecilia Díaz contra la Agrupación de Vivienda Alameda del Portal 2 – Manzana 16, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:
Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b627a345c18f67e5e9e6c01f0cb9b8a216edce06a011a4355c0ce406e4c0b08**

Documento generado en 30/01/2024 12:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>